
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Pradera Industrial, S. A.

Abogados: Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B.

Recurrido: Radhamés Antonio Martínez Jiménez.

Abogados: Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Federico Guillermo Ramírez Ufre.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pradera Industrial, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-09-02359-9, con asiento social en la calle prolongación Duarte, ciudad de Mao, debidamente representada por su consejo de administración conformado por los señores Benjamín Reynoso Cabrera (Vicepresidente), en funciones de presidente, Marino Esteban Disla (Tesorero) y Víctor Manuel Cruz Paulino (Secretario), titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-00103664-8, 001-0110761-3 y 001-0122385-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0006464-2 y 034-0009256-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Desiderio Arias, edificio Augusto I núm. 5, segundo nivel, módulo 6, de la ciudad de Mao, y domicilio *ad hoc* en la avenida Mella, núm. 11-D, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Antonio Martínez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0028281-2, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, núm. 5, ciudad y municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; y Marcos José García Comprés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394309-2, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina Pedro Francisco Bonó, plaza Las Ramblas, tercer nivel, módulo 302, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Federico Guillermo Ramírez Ufre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0010396-6 y 031-0386029-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arte núm. 34, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00500, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

PRADERA INDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 00775/2015, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores, RADHAMES ANTONIO MARTINEZ y MARCO JOSE GARCIA COMPRES, por haber sido ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por injusto, improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a PRADERA INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSE CRISTINO RODRIGUEZ y FEDERICO GUILLERMO RAMIREZ, abogados que así lo solicitan al tribunal y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Góngora no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pradera Industrial, S. A. y como parte recurrida Radhamés Antonio Martínez y Marco José García Comprés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Pradera Industrial, S. A., en contra de Radhamés Antonio Martínez y Marco José García Comprés; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, declaró nulo el acto introductorio de la demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 00775/15, de fecha 25 de agosto de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley en las disposiciones de los artículos 1165 del Código Civil, 5, 13, 25, 26, 30 y 214 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la regla de administración de la prueba, así como violación a la Ley en los artículos 1315 del Código Civil y los artículos 2 y 43 de la Ley núm. 834 de 1978.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa; quien aduce, en esencia, que el acto de emplazamiento núm. 1533/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, está viciado de nulidad, toda vez que hace constar que la entidad Pradera Industrial, S. A. está representada por Benjamín Reynoso Cabrera, Víctor Manuel Cruz Paulino y Marino Esteban Disla, sin embargo, estos no tienen calidad para actuar en representación de dicha sociedad, y pretenden que se les admita una actuación por procuración, lo cual es inadmisibles en justicia. Por tanto, solicita que dicho emplazamiento sea declarado nulo de pleno derecho, y que, por vía de consecuencia, se declare la caducidad del presente recurso de casación, por falta de emplazamiento.

Con relación a lo alegado, esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente

autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, toda vez que la entidad Pradera Industrial, S. A. en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad, así como la pretensión de caducidad propuesta, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* transgredió los artículos 2 y 43 de la Ley núm. 834 de 1978, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que la demandada original planteó su excepción de nulidad, luego de presentar conclusiones sobre el fondo; y es de derecho que solo cuando la nulidad de fondo está fundamentada en cuestiones de orden público puede ser invocada de oficio y en todo estado de causa, lo cual no ocurre en la especie.

La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sustentándose en lo siguiente: a) que la recurrente alega de manera general e imprecisa la violación a diversos artículos legales, sin explicar en qué consisten dichas violaciones; b) que la recurrente inicia sus críticas en contra de la sentencia de primer grado, y no sobre la impugnada, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles; c) que la decisión objetada se encuentra suficientemente motivada, lo que permite a esta Corte de Casación determinar si hubo una correcta aplicación del derecho; d) que la corte *a qua* ejerció su facultad soberana para la apreciación de las pruebas.

La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado que declaró la nulidad del acto introductorio de la demanda, motivando su decisión en el sentido siguiente:

“Cuando la recurrente se refiere al carácter extemporáneo y por tanto inadmisibles de excepción de nulidad en la especie, por haber sido planteada y acogida, después de que las partes presentaron defensas al fondo de la demanda principal y porque además de que quien la invoca no ha probado un agravio, se le responde señalando que ocurre así, cuando se trata de nulidades fundadas en vicios o irregularidades de forma, por disposición combinada de los artículos 2, 35, 36 y 37 de la Ley 834 de 1978; que en el caso que nos ocupa, la nulidad planteada y fallada por la sentencia apelada, se funda en una irregularidad de fondo, la falta de poder de representación en justicia de una persona moral, previstas por el artículo 39 de la misma Ley 834 de 1978, nulidades las cuales, se pueden suscitar en cualquier estado de causa y sin que la parte que las invoque deba justificar agravio alguno, tal como disponen los artículos 40 y 41 de la referida Ley 834 de 1978.”

En la especie, se advierte que la excepción de nulidad en contra del acto introductorio de la demanda fue presentada ante el tribunal de primera instancia, quien acogió el referido incidente. La parte recurrente sostuvo como uno de sus agravios en apelación que la excepción de nulidad acogida por el tribunal *a quo* fue extemporánea por haber sido planteada después de ser formuladas conclusiones al fondo; argumento que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando dicha decisión.

De conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio. Asimismo, el artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978, los jueces de fondo deben declarar de oficio la nulidad de un acto por vicios de fondo, cuando tienen un carácter de orden público; que, a juicio de esta Sala, la falta de capacidad para actuar en justicia fundada en la ausencia de poder se encuentra en dicho ámbito procesal, al tenor de la disposición legal aludida. Por tanto, la corte *a qua* al decidir que la excepción de nulidad podía ser suscitada en cualquier estado de causa y sin que la parte que las invoque deba justificar agravio

alguno, actuó de conformidad a los textos legales citados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

La parte recurrente, en otro de los aspectos invocados, sostiene, en esencia, que los recurridos no cuestionaron las documentaciones aportadas, por lo que al examinarlas de oficio y desnaturalizar su contenido, la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1165 y 1315 del Código Civil, así como los artículos 5, 13, 25, 26, 30 y 214 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 sobre Sociedades Comerciales; y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Alega que la alzada desnaturalizó y les restó valor probatorio de manera oficiosa a las pruebas aportadas, puesto que solo los socios, y no los terceros, pueden cuestionar los poderes del consejo de administración, y mucho menos puede hacerlo de oficio un juez; que al realizar dicha interpretación de los documentos depositados se excedió en sus poderes.

Invoca que la corte *a qua*, al poner en duda la composición del consejo de administración, desconoció que su registro mercantil le otorga personería jurídica, capacidad, calidad e interés para actuar en justicia, representada por su órgano de dirección como lo establecen sus estatutos sociales y que las personas físicas que componen dicho órgano de dirección están debidamente señaladas en la certificación del registro mercantil, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Valverde. Sostiene que es facultad del vicepresidente asumir las funciones y atribuciones del presidente del consejo de administración en su ausencia, con todas sus atribuciones, poderes y potestades, y que los estatutos sociales facultan al órgano de administración a recomponerse por sí mismo cuando uno de sus miembros se inhabilita, como en efecto ocurrió con el presidente. Asimismo, alega que en todo caso la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las personas morales no tienen la necesidad indefectible de actuar en justicia por intermedio de sus representantes estatutarios, pues la representación jurídica por parte de los abogados resulta plausible y válida.

En cuanto al medio de casación invocado, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“En el presente caso, de acuerdo a los estatutos de Pradera Industrial, S. A., resulta que: a) La representación en justicia, de la compañía, corresponde al Consejo de Administración (art. 17, párrafos 14 y 17); b) El Consejo de Administración debe ser designado por la Asamblea Ordinaria de Accionistas (art. 12); c) El presidente, el vicepresidente, el secretario y el tesorero, sus funciones son aquellas establecidas en los estatutos para cada uno de ellos (art. 18, 19, 20 y 21). En la litis que nos ocupa, los señores Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz, deben probar por el acto de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Pradera Industrial, S. A., que ellos son los miembros del Consejo de Administración designados por dicha asamblea, ya que de acuerdo al artículo 12 de los estatutos de Pradera Industrial, S. A., dicha asamblea es el órgano que designa dicho consejo y cuyos miembros puede ser o no accionistas en el expediente, además de lo estatutos sociales, lo que se deposita, es la certificación del Registro Mercantil, el certificado de Registro Mercantil y un acta de reunión del Consejo de Administración de Pradera Industrial, S. A. De los documentos antes descritos resulta que: a) Los señores, Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz, son accionistas de Pradera Industrial, S. A.; b) no está el acta de Asamblea Ordinaria de accionistas de Pradera Industrial, S. A., designando como miembros del Consejo de Administración a los señores, Samuel Fernando Santos Fernández, Presidente, Benjamín Reynoso Cabrera, Vicepresidente, Marino Esteban Disla, Tesorero y Víctor Manuel Cruz, Secretario, en ella se advierte que: 1. El señor Víctor Manuel Cruz da fe de la existencia del acta al respecto, pero ella no indica el libro de acta por su número, como tampoco el folio y el número del acta correspondiente; 2.- Esa acta está certificada y legalizada por un notario público, cuando quien debe hacerlo es el secretario del consejo, de acuerdo al artículo 19, párrafos 2 y 3 de los estatutos sociales; 3.- esta acta firmada y certificada por el secretario del Consejo de Administración debe estar visada por el presidente de la compañía y de dicho consejo, lo que no ocurre en este caso, según el artículo 19, párrafo 3, de los estatutos de Pradera Industrial, S. A.; 4.- Además se observa que el acta al respecto no tiene el sello de la compañía, Pradera Industrial, S. A.”

Continúa exponiendo la alzada:

“Según los hechos arriba establecidos, a partir de los documentos depositados por la misma recurrente, Pradera Industrial, S. A., resulta que los señores Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz, no han demostrado que siendo regularmente designados como los miembros integrantes del Consejo de Administración de Pradera Industrial, S. A., por la Asamblea Ordinaria de Accionistas y a su vez no ha aportado el acta de dicho consejo, que regularmente instrumentada, según el cual, el señor Benjamín Reynoso Cabrera, por licencia del titular, asume como vicepresidente, las funciones de presidente de la compañía y por tanto, no se ha probado, ni en primer grado ni en apelación, que siendo los miembros del Consejo de Administración, han sido designados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas y así, tiene los poderes suficientes para representar a esa sociedad y asumir frente a terceros y en esas calidades, actuar en justicia en representación de Pradera Industrial, S. A. Los razonamientos anteriores, de hecho como de derecho, permiten establecer que la sentencia recurrida, al declarar la nulidad de la demanda introductiva de instancia, por falta de poder de los señores, Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz, para actuar en justicia como representantes legales de Pradera Industrial, S. A., está razonablemente motivada de modo a justificar su dispositivo o fallo, el cual es fundado en los hechos y en el derecho, por lo que procede su confirmación y rechazar el recurso de apelación por improcedente, injusto o infundado.”

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada, estando apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Pradera Industrial, S. A. en contra de Radhamés Antonio Martínez y Marco José García Comprés, confirmó la decisión de primer grado y declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda original por falta de poder de las personas físicas que figuraban como representantes.

Con relación a lo que ahora es discutido, esta Sala, como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados. Criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas.

En la especie, del análisis del fallo objetado se manifiesta que la corte de apelación verificó los estatutos sociales de la entidad Pradera Industrial, S. A. y constató que en su artículo 17 párrafos 14 y 17 establecían que la representación en justicia de la compañía correspondía al Consejo de Administración y que de conformidad con el artículo 12 del referido documento societario, dicho órgano debe ser designado por la Asamblea General Ordinaria Anual. En ese sentido, estableció que los señores Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz, debían demostrar que eran los miembros del Consejo de Administración designados por la Asamblea General Ordinaria Anual, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales de la entidad recurrente.

En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente depositó los documentos siguientes: a) Estatutos sociales de la entidad Pradera Industrial, S. A.; b) Certificado de registro mercantil de la entidad Pradera Industrial, S. A., con fecha de vencimiento el día 22 de octubre de 2011; c) Certificación núm. 835-2008, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Valverde, Inc., de fecha 5 de agosto de 2008; d) Acta de la reunión celebrada en fecha 2 de agosto de 2008, por el Consejo de Administración de Pradera Industrial, S. A., en presencia de los señores Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz Paulino. Es preciso destacar que los documentos descritos precedentemente, fueron objeto de valoración y examen por el tribunal *a qua*, según se advierte de la sentencia impugnada.

Del examen de la referida documentación, se retiene que la Certificación núm. 835-2008 establece que de conformidad con el Acta de la Junta General Constitutiva de fecha 15 de marzo de 2001, el Consejo de

Administración de la entidad Pradera Industrial, S. A., está compuesto por: *i)* Samuel Fernando Santos Fernández, Presidente; *ii)* Benjamín Reynoso Cabrera, Vicepresidente; *iii)* Mariano Esteban Disla Francisco, Tesorero; *iv)* Víctor Manuel Cruz Paulino, Secretario; *v)* Isabel Noris del Carmen Ferreira L. de Cabral, Comisario. Asimismo, los estatutos sociales de la entidad Pradera Industrial, S. A. disponen en su artículo 12 que los miembros del Consejo de administración serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria Anual, quienes durarán en sus funciones por el término de dos años y podrán ser reelegidos.

Es preciso señalar que la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su razón social, y que sus estatutos sociales constituyen ley entre sus accionistas, por tanto, este documento ha de interpretarse sin que se altere su verdadero sentido. Si bien la parte recurrente alega que las personas físicas que componen el Consejo de Administración están debidamente señaladas en la certificación antes descrita, del análisis de dicho documento se advierte que la composición del Consejo de Administración allí señalado, fue nombrado mediante el Acta General Constitutiva, celebrada en fecha 15 de marzo de 2001. No obstante, los estatutos sociales disponen que dichos funcionarios durarán un período de dos años.

Al interponerse la demanda en justicia en fecha 18 de mayo de 2012, mediante acto núm. 265/2012, no era posible que la jurisdicción *a qua* diera validez al Consejo de Administración nombrado mediante el Acta General Constitutiva celebrada en el año 2001. En consecuencia, resultaba imperativo que la entidad demandante original demostrara que los señores Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz habían sido designados como parte del Consejo de Administración, mediante Asamblea General Ordinaria vigente a la fecha de la interposición de la demanda, de conformidad con los estatutos sociales de la entidad; máxime cuando, dicha certificación establece a cinco funcionarios societarios como miembros del Consejo de Administración, sin embargo, la demanda fue interpuesta solo mediante tres de ellos.

De igual forma, alega la parte recurrente que el presidente del Consejo de Administración, Samuel Fernando Santos Fernández, estaba inhabilitado, por lo que había sido sustituido por el vicepresidente, señor Benjamín Reynoso Cabrera, decisión que fue adoptada mediante acta de reunión celebrada por los miembros del consejo de administración, de fecha 2 de agosto de 2008. Es pertinente destacar que, el artículo 214 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales, dispone que *“En caso de vacancia de uno o muchos puestos de administrador, por muerte o por renuncia, el consejo de administración podrá, entre dos asambleas generales, proceder a nombramientos provisionales de sus miembros. [...] Las designaciones efectuadas por el consejo, en virtud de lo antes indicado en este artículo, serán sometidas a ratificación de la asamblea general ordinaria más próxima. [...]”*.

En ese mismo orden, el artículo 13 de los estatutos sociales de la entidad Pradera Industrial, S. A. consagra disposiciones similares al texto legal antes transcrito, el cual establece que: *“El Consejo de Administración tiene la facultad de completarse a sí mismo en cualquier época, dentro de los límites más adelante señalados, bajo reserva de confirmación por la próxima Asamblea General de Accionistas. Por tanto, si ocurrieren vacantes en el Consejo de Administración, el Consejo podrá elegir sus sustitutos”*. De los eventos antes descritos se evidencia que, si bien los estatutos sociales establecen que el Consejo de Administración tiene la facultad de completar sus miembros en caso de que ocurran vacantes, dicha designación está sujeta a confirmación por la próxima Asamblea General de accionistas. Sin embargo, en la especie, como ya fue expuesto precedentemente, la alzada determinó que no había sido depositada Asamblea General Ordinaria alguna que designara a los miembros del Consejo de Administración, por lo que al no existir certeza de que dichos señores formaban parte del aludido órgano de administración, mal podría validar la alzada la referida acta de reunión sin haber constatado que anteriormente habían sido nombrados según las reglas de los estatutos sociales; además de que tampoco fue suministrada un Acta de Asamblea General que ratificara tal designación.

Esta Sala es de criterio que, al valorar la falta de poder respecto a la representación en justicia de una

persona moral, tratándose de un cuestionamiento a la acción primigenia, la exigencia de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad es obligatoria y –contrario a lo invocado por la parte recurrente– no es posible suplirla con la representación legal de un abogado; puesto que, dicho requisito, a juicio de esta Corte de Casación, solo es dable atenuarlo cuando se trata de una acción en referimiento o cuando versa en el sentido del ejercicio de las vías recursorias, por la naturaleza y carácter defensivo que reviste en esos casos, tal como ha sido expuesto precedentemente.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una excepción de nulidad, dirigida en contra del acto introductivo de la demanda, en tanto que acción principal, es inminente el cumplimiento de lo dispuesto por los estatutos sociales, así como por las disposiciones normativas que regulan la materia. Por lo que, ante la eventualidad de que la entidad Pradera Industrial, S. A. no demostró de cara al proceso que los señores Benjamín Reynoso Carera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz habían sido designados como miembros del Consejo de Administración de la entidad recurrente en la forma y tiempo que establecen los estatutos, se evidencia que el razonamiento adoptado por la alzada es conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, tomando en cuenta que el objeto de la exigencia de poder de representación en ocasión de la demanda introductiva es preservar la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, situación esta que bien pudo haber sido subsanada, como producto de la actuación diligente de la parte interesada en ocasión del ejercicio de la apelación, sin embargo no lo hizo. En consecuencia, la alzada juzgó sin apartarse del ámbito de la legalidad y el derecho, al confirmar la nulidad del acto de emplazamiento contentivo de la demanda original, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto a la denuncia de que la corte examinó de oficio el contenido las pruebas aportadas por la recurrente, aun cuando la parte recurrida no las cuestionó, esta Sala es de criterio que los jueces están en la obligación de valorar todos los documentos que las partes sometan a su escrutinio y en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, si la decisión objeto del recurso de apelación se limitó a acoger la excepción de nulidad planteada por la parte demandada original y a ordenar la nulidad del acto introductivo de la demanda, por vicios de fondo, era obligación de la alzada valorar los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio con la finalidad de determinar la procedencia de la nulidad decidida por el tribunal de primera instancia, como en efecto sucedió. Por tanto, al ponderar las pruebas aportadas y deducir de ellas las consecuencias jurídicas que consideró pertinentes, la jurisdicción *a qua* actuó dentro del ámbito de legalidad, en tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que después de realizar un control de legalidad de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada al dictar el fallo objetado no incurrió en los vicios denunciados; por tanto, procede desestimar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 40, 41, y 42 de la Ley núm. 834 de 1978; la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pradera Industrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00500, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.